



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-301/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: RICARDO GARCÍA DE
LA ROSA E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: IRIS YANETT SÁNCHEZ
LEÓN Y SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente resolución por la que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² INE/CG1390/2021, por el que se aprueba la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado por la Comisión de Fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Sinaloa.

I. ASPECTOS GENERALES

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

² En adelante, CG del INE.

El veintitrés de julio, en sesión extraordinaria del CG del INE,³ se emitió la resolución INE/CG1390/2021 que aprobó el dictamen consolidado por la Comisión de Fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Sinaloa, en lo concerniente a los apartados 29.2 PRI y 29.12 Coalición “Va por Sinaloa” del considerando 29, en relación con las sanciones impuestas en los puntos resolutivos SEGUNDO Y DÉCIMO SEGUNDO.

El veintisiete de julio el Partido Revolucionario Institucional,⁴ interpuso ante la autoridad responsable un recurso de apelación con el objeto de controvertir el dictamen y la resolución antes referidos, el cual fue tramitado por esta Sala Superior con clave SUP-RAP-301/2021.

Por acuerdo de once de agosto, esta Sala Superior determinó por un lado escindir la demanda a fin de declararse competente respecto de las conclusiones vinculadas con su competencia dada la materia de impugnación⁵; por el otro lado, fijó la competencia de la Sala Regional Guadalajara respecto de aquellas conclusiones relacionadas con el tipo de elección sobre las cuales le competen legalmente.⁶

En consecuencia, la Sala Superior dictó como efecto remitir la demanda a la Sala Regional Guadalajara, a fin de que resolviera sólo respecto de

³ En adelante, CG del INE.

⁴ En lo sucesivo, PRI, partido apelante o apelante.

⁵ Conclusiones: 2_C33_SI, 2_C3_SI, 2_C12_SI, 2_C34_SI, 12.1_C3_SI, 12.1_C6_SI, 12.1_C7_SI, 12.1_C8_SI, 12.1_C17_SI, 12.1_C25_SI, 12.1_C39_SI, 12.1_C47_SI, 12.1_C1_SI, 12.1_C26_SI, 12.1_C2_SI, 12.1_C9_SI, 12.1_C10_SI_BIS, 12.1_C16_SI, 12.1_C18_SI, 12.1_C20_SI, 12.1_C31_SI, 12.1_C34_SI, 12.1_C41_SI, 12.1_C43_SI, 12.1_C10_SI, 12.1_C19_SI, 12.1_C32_SI, 12.1_C35_SI, 12.1_C42_SI, 12.1_C11_SI, 12.1_C36_SI, 12.1_C12_SI, 12.1_C13_SI, 12.1_C37_SI, 12.1_C38_SI, 12.1_C45_SI, 12.1_C23_SI, 12.1_C46_SI, 12.1_C24_SI, 12.1_C29_SI, 12.1_C33_SI.

⁶ Conclusiones: 2_C1_SI, 2_C9_SI, 2_C16_SI, 2_C17_SI, 2_C19_SI bis, 2_C20_SI, 2_C21_SI, 2_C23_SI, 2_C27_SI, 2_C30_SI, 2_C32_SI, 2_C40_SI, 2_C2_SI, 2_C4_SI, 2_C11_SI, 2_C13_SI, 2_C26_SI, 2_C35_SI, 2_C24_SI, 2_C25_SI, 2_C6_SI, 2_C28_SI, 2_C7_SI, 2_C8_SI, 2_C29_SI, 2_C31_SI, 2_C10_SI, 2_C14_SI, 2_C15_SI, 2_C38_SI, 2_C18_SI, 2_C19_SI, 2_C22_SI, 2_C37_SI, 2_C39_SI, 12.1_C4_SI, 12.1_C5_SI, 12.1_C14_SI, 12.1_C15_SI, 12.1_C30_SI, 12.1_C40_SI, 12.1_C22_SI, 12.1_C27_SI, 12.1_C28_SI.



aquellas conclusiones que le competen y se solicitó devolver los autos al Magistrado ponente para realizar lo conducente respecto de aquellas conclusiones que son de su competencia, dado el tipo de elección vinculada.

Con base en la materia de impugnación, esta Sala Superior determinará la validez de las conclusiones controvertidas, al estar vinculadas con la elección a gubernatura local en el estado de Sinaloa y sobre la cual esta Sala Superior es competente.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral local. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa dio inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección, entre otros cargos, de la gubernatura del Estado.

2. Actos impugnados. El veintitrés de julio, el INE aprobó el dictamen y la resolución INE/CG1390/2021 relacionados con las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, en el estado de Sinaloa.

3. Recurso de apelación. El veintisiete de julio, el PRI interpuso ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución referidos en el párrafo anterior.

Mediante acuerdo de dos de agosto, se turnó el expediente SUP-RAP-301/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

III. TRÁMITE

1. Radicación y requerimiento. Con fecha tres de agosto, esta Sala Superior radicó el presente asunto y con el objeto de contar con todos los elementos necesarios para emitir la resolución, requirió diversa documentación vinculada con el fondo de la controversia.

2. Cumplimiento al requerimiento. Por oficio INE/SCG/3519/2021 recibido en la Oficialía de partes de esta Sala Superior con fecha cuatro de agosto, el secretario general del CG del INE dio cumplimiento a dicho requerimiento y remitió la documentación solicitada por medio magnético.

3. Documentales. Por escrito de nueve de agosto, el partido apelante presentó copias certificadas de cartas compromiso mediante las cuales las y los candidatos postulados por el PRI, se responsabilizaron de manera directa por las sanciones que con motivo del procedimiento de fiscalización pudieran surgir ante el INE. Documentales que fueron agregadas al expediente para ser valoradas en el momento procesal oportuno.

4. Acuerdo de escisión. Por acuerdo de once de agosto, esta Sala escindió la demanda a fin de declararse competente para conocer exclusivamente de las conclusiones ahí referenciadas, dado el tipo de elección con la que se vinculan; mientras que declaró competente a la Sala Regional Guadalajara respecto de otras tantas, al estar vinculadas con elecciones sobre las cuales esta tiene competencia.

5. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de once de agosto, se requirió al CG del INE para que indicara si el dictamen consolidado y la resolución impugnada habían sido motivo de engrose y, en su caso, señalara en qué consistió este.

El doce de agosto siguiente, secretario del CG del INE contestó en sentido negativo, no obstante, informó a esta Sala Superior que la resolución impugnada fue motivo de una adenda consistente en la incorporación del Anexo II Candidaturas Comunes.

6. Admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.



IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a diversos cargos en el estado de Sinaloa, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, y que, como consecuencia, impuso diversas multas al PRI.

Adicionalmente, como la resolución impugnada guarda relación con la realización de gastos por diversos conceptos o, en su caso, por la omisión de reportar en el SIF dichos egresos respecto de diputaciones locales, presidencias municipales y la gubernatura en el estado de Sinaloa. Por tanto, se estima que se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

Lo anterior, porque el asunto no es susceptible de escisión al tratarse de conclusiones que determinan una sola sanción cada una, y que, si fueran revocadas o modificadas, tendría consecuencias en elecciones que son de competencia tanto de Sala Regional como de esta Sala Superior. Por ello, se considera que el presente asunto, en la materia de impugnación, es inescindible.⁸

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

⁸ Con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso g); 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b); 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

VI. PROCEDENCIA

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, debido a que en el escrito de demanda se señala la denominación del partido político recurrente, la identificación del acto impugnado, así como de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; asimismo, obra la firma autógrafa del representante del partido político.

2. Oportunidad. El recurso de apelación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución controvertida fue emitida el veintitrés de julio y la demanda que originó el presente medio de impugnación fue presentada el veintisiete de julio siguiente, de lo que se colige que su presentación fue oportuna ya que se presentó dentro del plazo de los cuatro días que prevé la ley adjetiva electoral.

3. Legitimación. Dicho requisito se encuentra colmado porque en términos del artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a los partidos políticos corresponde interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos o en los términos de la legislación aplicable.

En el caso, el recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional por conducto de Rubén Moreira Valdez, representante del PRI acreditado ante el CG del INE; carácter que le es reconocido por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés. El partido político recurrente interpone el medio de impugnación a fin controvertir el dictamen y la resolución INE/CG1390/2021 relacionados con las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para los cargos de gubernatura, diputaciones locales



y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, en el estado de Sinaloa (apartados 29.2 PRI y 29.12 Coalición “Va por Sinaloa” del considerando 29, en relación con las sanciones impuesta en los puntos resolutivos SEGUNDO Y DÉCIMO SEGUNDO); de ahí el interés jurídico que le asiste para controvertir esa determinación por la afectación consecuente.

5. Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa susceptible de ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

De ese modo, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

7.1 Resolución impugnada

En los considerandos 29.2 y 29.12 de la resolución impugnada se sancionó al PRI por la comisión de diversas infracciones, en los términos siguientes:

1.	2_C33_Sl. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos detectados en recorridos, por un monto de \$ \$128,793.98.
2.	2_C3_Sl. El sujeto obligado realizó un ingreso/gasto por concepto de bardas, que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un importe de \$3,190.00.
3.	2_C12_Sl. El sujeto obligado realizó un gasto por concepto de eventos públicos, que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un importe de \$31,936.96.
4.	2_C34_Sl. El sujeto obligado realizó un gasto por concepto eventos políticos en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un importe de \$3,784,563.04

5.	12.1_C3_SI. El sujeto obligado realizó gastos de propaganda en medios impresos que no cuentan la leyenda de "Inserción pagada" y el nombre de la persona que realizó el pago, por un monto de \$459,094.87
6.	12.1_C6_SI. El sujeto obligado presentó el escrito de porcentajes de distribución del financiamiento de campaña, sin la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
7.	12.1_C7_SI. El sujeto obligado presenta diferencias entre las cuentas de transferencias de la cuenta concentradora a las candidaturas en efectivo por -\$6,134,594.74
8.	12.1_C8_SI. El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el aviso de apertura de 24 cuentas bancarias de los candidatos y 1 cuenta bancaria de la concentradora estatal de la coalición.
9.	12.1_C17_SI. El sujeto obligado omitió presentar las muestras fotográficas de los gastos reportados en eventos políticos
10.	12.1_C25_SI. El sujeto obligado realizó operaciones contables en las cuales no se apegó al catálogo de cuentas y guía contabilizadora por \$780,655.20
11.	12.1_C39_SI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1034 eventos con estatus "Por Realizar" al finalizar el periodo
12.	12.1_C47_SI. El sujeto obligado presentó 176 avisos de contratación de forma extemporánea, por un monto total de \$7,418,292.95
13.	12.1_C1_SI. El sujeto obligado omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$3,500.00
14.	12.1_C26_SI. El sujeto obligado omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$136,510.00
15.	12.1_C2_SI. El sujeto obligado presentó comprobantes fiscales que carecen del complemento INE, por un monto de \$7,000.00
16.	12.1_C9_SI. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 8 Bardas, 1 vinilona y 1 espectacular por \$20,385.28
17.	12.1_C10_SI_BIS. Los hallazgos no benefician a las candidaturas de la coalición.
18.	12.1_C16_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 4 sillas de madera, 1 mesa de madera, 2 mesas plegables, 2 equipo y 1 impresora por un monto de \$6,393.93
19.	12.1_C18_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos operativos y por un monto de \$902,172.09.
20.	12.1_C20_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 2 bastidores, 4 equipos de perifoneo, 1 equipo de sonido consistente en 3 bocinas y 1 micrófono, 105 brigadistas, 1 camarógrafo, 1 coffee break, 25 cubre bocas, 6 playeras azules, 300 roles de juego, 1 salón de eventos, 100 sillas de plástico y 2 rotulaciones de vehículo por un monto de \$389,951.56
21.	12.1_C31_SI. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda en vía pública por un monto de \$49,446.14
22.	12.1_C34_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 27 notas en medios impresos y por un monto de \$684,028.80
23.	12.1_C41_SI. El sujeto obligado omitió reportar gastos operativos por \$45,594.58



24.	12.1_C43_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de brigadistas, mochilas, bocinas, auto, motocicleta y vehículo de perifoneo por un monto de \$321,659.00
25.	12.1_C10_SI. El sujeto obligado realizó gastos en conjunto con candidatos postulados de manera independiente por el partido por \$21,199.00
26.	12.1_C19_SI. El sujeto obligado realizó gastos operativos, que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un importe de \$1,602,385.51
27.	12.1_C32_SI. El sujeto obligado realizó un gasto por concepto de propaganda en vía pública que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un importe de \$1,350.00
28.	12.1_C35_SI. El sujeto obligado realizó gastos operativos y por concepto de propaganda, por un importe de \$417,802.01
29.	12.1_C42_SI. El sujeto obligado realizó gastos en visitas de verificación por concepto de gastos operativos, que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un importe de \$2,750,234.89
30.	12.1_C11_SI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 616 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
31.	12.1_C36_SI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 660 eventos de la agenda de actos públicos, que no cumplen con la antelación de los siete días a su celebración
32.	12.1_C12_SI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 164 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
33.	12.1_C13_SI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 97 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
34.	12.1_C37_SI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 563 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
35.	12.1_C38_SI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 188 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su celebración
36.	12.1_C45_SI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 190 operaciones en tiempo real, periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$13,278,134.54.

37.	12.1_23_SI. El sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de 51 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,423,529.31
38.	12.1_C46_SI. El sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de 12 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,765,133.93.
39.	12.1_C24_SI. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de personas impedidas por la normatividad electoral, consistente en 5 aportaciones de inmuebles, por un monto de \$178,639.97
40.	12.1_C29_SI. El sujeto obligado no reportó el beneficio de los pagos realizado por el Partido Acción Nacional de conformidad a las casillas en las que fueron votadas sus candidaturas o el distrito en el que estuvieron adscritos sus representaciones de casilla, por un monto de \$111,170.11
41.	12.1_C33_SI. El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 3 anuncios espectaculares.

7.1.2 Pretensión y causa de pedir

El recurrente pretende que esta Sala Superior revoque las sanciones impuestas en la resolución INE/CG1390/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Sinaloa (apartados 29.2 PRI y 29.12 Coalición “Va por Sinaloa” del considerando 29, en relación con las sanciones impuesta en los puntos resolutivos SEGUNDO Y DÉCIMO SEGUNDO).

Su causa de pedir la sustenta en una indebida fundamentación y motivación basada en premisas falsas por parte de la responsable, partiendo de hechos no acreditados de manera objetiva y material. Lo anterior, porque las consideraciones en las que se fundó para emitir la resolución resultaron de la inexacta aplicación de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización del INE.

7.1.3. Controversia a resolver

En virtud de lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si las sanciones impugnadas se dictaron conforme



a lo establecido en el ordenamiento constitucional y legal vigentes en materia de fiscalización, así como si el actuar de la responsable fue apegado a derecho.

7.1.4. Metodología

Los agravios planteados por el partido apelante se analizarán de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

VIII. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar**, en la materia de impugnación, las conclusiones impuestas en la resolución INE/CG1390/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado al resultar ineficaces los planteamientos que hace valer el partido apelante para alcanzar su pretensión de revocar.

2. Consideraciones que sustentan la decisión

2.1 Síntesis de agravios

En su concepto, las sanciones impuestas en forma directa al PRI constituyen una violación a las normas reguladoras del procedimiento de fiscalización y, en consecuencia, a la garantía de seguridad jurídica al sancionar directamente al partido, cuando lo cierto es que los sujetos obligados son las y los candidatos postulados.

Estima que la resolución emitida viola en perjuicio del PRI los principios de exhaustividad, legalidad, fundamentación, motivación y proporcionalidad.

La responsable emitió un pronunciamiento superficial y dogmático en el dictamen consolidado sobre las respuestas dadas a los requerimientos de la UTF.

La supuesta infracción a las normas de fiscalización imputadas en la totalidad de los apartados mencionados no está acreditada material, objetiva y fehacientemente, pues no se realizó una revisión de la documentación comprobatoria de las candidaturas y que sustentó la mayoría de las observaciones sobre los errores y omisiones advertidos derivado de los informes relativos a los gastos de campaña de las candidaturas. Máxime que, con base en las cartas de compromiso suscritas por los candidatos, éstos se responsabilizaron de manera directa a cubrir la sanción que pudiera derivar de la autoridad fiscalizadora, en caso de incumplimiento de las obligaciones en la materia.

Solicita se revoque la resolución para el efecto de que las sanciones impuestas al partido apelante sean aplicadas a los sujetos responsables del gasto de campaña, pues corresponde ejercer el gasto de manera directa a las personas titulares de las candidaturas postuladas.

Estima que la imposición de las sanciones viola el principio de presunción de inocencia porque debió acreditarse objetiva y materialmente que el responsable directo es el PRI, cuestión que no aconteció porque es responsabilidad de las y los candidatos postulados.

Señala que en cada uno de los incisos correspondientes a los apartados 1 y 8 del considerando 38 de la resolución reclamada, el órgano responsable invoca de forma correcta el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹ como fundamento para sancionar, no obstante, advierte que en cada uno de los incisos en los que pretende tener por acreditadas las infracciones, aplica las que se encuentran enunciadas en el antecedente XXXIX de la propia resolución, las cuales no coinciden

⁹ En adelante, LEGIPE.



con el contenido de dicha disposición¹⁰. Por tanto, estima que existe discrepancia entre el catálogo señalado en el inciso XXXIX y el correspondiente numeral 1 del artículo 456 de la LEGIPE.

En consecuencia, las sanciones no están soportadas en el texto de la ley o en el Reglamento de Fiscalización porque, aunque se haga referencia al numeral 1 del artículo 456 de la LEGIPE, lo cierto es que cada una de las sanciones no está debidamente graduada e individualizada en relación con el precepto legal invocado sino con el catálogo de sanciones establecidas en el antecedente XXXIX de la resolución. Por ello la determinación de la responsable adolece de la debida motivación y fundamentación.

En todos los casos, el CG del INE acredita las infracciones en materia de fiscalización bastándole sólo con afirmarlo de manera dogmática, lo cual evidencia que la resolución es pobre en la parte argumentativa y con la vinculación de hechos reales pues no se pronuncia de manera exhaustiva sobre la documentación informada por las candidaturas.

Tampoco se valoran de manera específica las documentales comprobatorias proporcionadas e informadas por las candidaturas, lo cual genera una resolución carente de exhaustividad y congruencia.

Considera que una resolución no puede sancionar a un sujeto obligado bastando únicamente con afirmar que incurrió en una falta o incumplimiento de una disposición legal; es necesaria la acreditación de cada uno de los elementos con los cuales se actualiza la falta, cuestión que no se verifica

¹⁰ a) El egreso no reportado se sanciona con el 100% del monto involucrado en cada conducta.
b) El egreso no comprobado que vulnera únicamente el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se sanciona con el 50% del monto involucrado en cada conducta.
c) El evento registrado de manera extemporánea, pero antes de su celebración se sanciona con 1 UMA.
d) El evento registrado de manera extemporánea y después de su celebración se sanciona con 5 UMA.
e) Las sanciones impuestas deberán ejecutarse de manera tal que la retención máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinario no exceda el 25% de la ministración que reciban los sujetos obligados.

en la especie generando con ello incertidumbre jurídica que deja en estado de indefensión al PRI.

De no reconocerse el agravio por falta de exhaustividad respecto del análisis de la respuesta en el oficio de errores y omisiones, solicita a esta Sala Superior valore el indebido ejercicio de fiscalización realizado por la autoridad electoral.

Concluye solicitando se revoque la resolución impugnada y las sanciones impuestas indebidamente al partido, ordenándose la reposición del procedimiento para efectos de su respectiva individualización, al existir responsabilidad directa sobre los candidatos postulados por el PRI.

2.2 Tesis

Son **inoperantes** las alegaciones del partido recurrente, porque con sus planteamientos no se combaten las razones que sustentan las conclusiones controvertidas.¹¹

2.3 Justificación

Como cuestión preliminar, debe precisarse que en el escrito de demanda el PRI inserta dos cuadros en los que se refiere a las conclusiones de forma individual y como miembro de la coalición “Va por Sinaloa” que estima le generan perjuicio, señalando en cada uno —únicamente— el monto de la multa y la referencia que hace la autoridad de la observación que se estima incumplida, con la calificativa de si es sustancial o formal.

Ahora bien, de conformidad con la ley de Medios¹², en la promoción de los juicios y recursos en materia electoral se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos presuntamente violados.

¹¹ Es decir, las conclusiones relacionadas en el punto 7.1 de la presente resolución.

¹² Inciso e), párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



A ese respecto, es criterio de esta Sala Superior¹³ que todos los razonamientos y expresiones que aparecen en la demanda pueden constituir un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica.

Para ese efecto, basta que quien promueva exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En el presente caso, el PRI incumple con esa obligación porque formula agravios genéricos que no combaten de manera frontal las consideraciones de la autoridad fiscalizadora.

Para empezar, se duele de que las sanciones impuestas de forma directa al PRI constituyen una violación a las normas reguladoras del procedimiento de fiscalización porque se sanciona de forma directa al partido, cuando lo cierto (en su opinión) es que los sujetos obligados son las y los candidatos postulados. Incluso, para acreditar su dicho presentó ante esta Sala Superior copias certificadas de las cartas compromiso firmadas por los candidatos a través de las cuales se responsabilizaron de manera directa a cubrir la sanción que pudiera ser impuesta por la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, estima que las sanciones impuestas violan el principio de presunción de inocencia porque debió acreditarse objetiva y materialmente que el responsable directo era el PRI, por ello solicita se revoque la resolución a efecto de que las sanciones se impongan a los sujetos responsables de los gastos de campaña.

Pues bien, dichos planteamientos son inoperantes porque en absoluto combaten las verídicas razones por las cuales la autoridad fiscalizadora

¹³ Jurisprudencia 3/2000 AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR

impuso diversas sanciones al partido apelante plasmadas en las conclusiones impugnadas, aunado a que ahora manifiesta un argumento innovador respecto de que la responsabilidad recae directamente en las y los candidatos derivada de las cartas compromiso firmadas por ellos.

Dicha cuestión es inoperante porque el PRI contó con el momento procesal oportuno (en sede administrativa) para aclarar bajo estos argumentos las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. En otras palabras, debió manifestar lo que hoy produce en sus agravios al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello hubiera permitido a la autoridad estudiar tanto la información y documentación que el sujeto obligado ahora viene a manifestar en sede jurisdiccional.

No pasa inadvertida la manifestación hecha por el partido recurrente en el sentido de que las sanciones impuestas de forma directa a este, constituyen una violación a las normas reguladoras del procedimiento de fiscalización porque se sanciona de forma directa al partido, cuando lo cierto es que los sujetos obligados son las y los candidatos postulados, lo cual se deriva de las cartas compromiso firmadas por ellos mismos en donde se responsabilizan de manera directa a cubrir la sanción que pudiera imponerse por la autoridad fiscalizadora.

A este respecto, no debe perderse de vista lo que esta Sala Superior ha señalado en el SUP-RAP-345/2018, en el sentido de que una de las finalidades de la Coalición es que los diversos partidos políticos que la integraron obtenga los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, por lo que en dicha unión aplica el principio general de derecho de que “quien recibe un beneficio asume también las pérdidas”, así como la responsabilidad compartida y consecuencias a las infracciones.

Por tanto, es apegado a derecho, como lo hizo la responsable, aplicar la sanción a cada partido político de acuerdo a la aportación que cada uno tuvo, por lo que es igualmente inoperante lo manifestado por el PRI respecto de la responsabilidad en lo individual de sus candidatos postulados en lo



individual, en virtud de que la sanción que se le impuso derivó de diversas irregularidades al no reportar egresos con motivo de actos de campaña en el que participaron sus candidatos, lo cual deriva de una norma de orden público, que no podía dejar de observarse con motivo de una carta compromiso acordada entre las partes coaligadas y sus candidatos.

Es decir, tal circunstancia alegada por el apelante no puede aceptarse porque la violación al orden jurídico, por disposición de la ley, da lugar a las consecuencias que ésta prevé, y ello excluye la posibilidad de que queden al arbitrio de las partes o de quienes son sujetos a un procedimiento, como lo pretende el impugnante a través de las cartas compromiso.

En otro orden de ideas, el PRI afirma de manera genérica que las supuestas infracciones a las normas de fiscalización en la totalidad de los apartados señalados no están acreditadas material, objetiva y fehacientemente pues no se realizó una revisión de la documentación comprobatoria de las candidaturas y que sustentó la mayoría de las observaciones sobre los errores y omisiones advertidos.

Además, señala que en los incisos correspondientes de los apartados 1 al 8 del considerando 38 de la resolución reclamada, la autoridad responsable si bien invoca de forma correcta el numeral 1 del artículo 456 de LEGIPE para sancionar, lo cierto es que en cada una de las sanciones aplica las que se encuentran anunciadas en el antecedente XXXIX de la propia resolución, las cuales no coinciden con el contenido del numeral 1 del artículo 456 de la LEGIPE, adoleciendo en consecuencia de la debida motivación y fundamentación.

Lo antes señalado es inoperante; en primer lugar, porque señala que las sanciones se encuentran individualizadas con el catálogo de sanciones establecidas en el antecedente XXXIX de la propia resolución, cuando lo cierto es que dicho antecedente se refiere a la aprobación del Acuerdo INE/CG86/2021 mediante el cual se acordaron los plazos para la fiscalización de informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo

de campaña del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

En segundo lugar, respecto de la afirmación de que las sanciones no se encuentran acreditadas ni material, objetiva y fehacientemente porque no se realizó una revisión de la documentación comprobatoria, el partido apelante pierde de vista lo que esta Sala Superior ha sostenido¹⁴ en el sentido de que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos de los candidatos a cargos de elección popular **forman parte integral de la correspondiente resolución.**

Ello, pues en los mismos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que constituyen el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón cuando afirma que el CG del INE (en todos los casos) acredita las infracciones en materia de fiscalización bastándole solo con afirmarlo de manera dogmática, sin valorar de manera específica las documentales comprobatorias, lo cual evidencia que la resolución es pobre en la parte argumentativa y con la vinculación de hechos reales pues no se pronuncia de manera exhaustiva sobre la documentación informada por las candidaturas.

A ese respecto, si bien en la resolución impugnada no se detallan las circunstancias específicas de cada una de las irregularidades sancionadas por conclusión, sino que se hace una referencia a la falta y a la calificativa de gravedad, fijando con ello el monto de la sanción, lo cierto es que este análisis sí fue realizado por la autoridad fiscalizadora en el correspondiente **dictamen consolidado**, que forma parte de la resolución conforme a lo antes señalado.

¹⁴ Ver como precedente SUP-RAP-251/2017.



Por ello, las alegaciones resultan inoperantes pues el apelante no endereza argumentos concretos y específicos contra el contenido de las conclusiones en el dictamen consolidado. Aunado al hecho de que esto lo hace de forma genérica, sin especificar en qué conclusión o apartado hace referencia a esos motivos de disenso.

Resulta igualmente inoperante lo sostenido por el apelante en el sentido de que la responsable únicamente afirmó que el partido apelante incurrió en una falta o incumplimiento de una disposición legal, porque para ello resulta necesario la acreditación de cada uno de los elementos con los cuales se actualiza la falta, cuestión que afirma no realizó la responsable.

La inoperancia radica en que tales argumentos son genéricos y subjetivos, insuficientes para que esta Sala Superior lleve a cabo el análisis sobre la existencia de la irregularidad que se pretende evidenciar, pues no señala en qué conclusión en concreto no se analizaron los elementos que señala; aunado a que no especifica si se refiere a todos los elementos de tiempo, modo y lugar o a alguno en particular para aplicar la sanción, tampoco señala en qué punto de estos fue incorrecto el análisis. De ahí la ineficacia de sus motivos de disenso.

2.4 Conclusión

Toda vez que los argumentos del apelante no combaten de forma directa las razones que sostienen las conclusiones controvertidas, los agravios resultan inoperantes, por lo que lo conducente es confirmar, en lo que es materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución combatida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.